



RESOLUCIÓN 768/2021, de 15 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA.

Asunto: Reclamación interpuesta por el Club Ciclista Los Dalton, representado por XXX, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), por denegación de información pública.

Reclamación: 475/2021

ANTECEDENTES

Primero. La entidad ahora reclamante presentó, el 22 de junio de 2021, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de San Roque (Cádiz):

“Hemos tenido conocimiento, tal y como podrán observar en las fotografías que acompañan el presente escrito (fotos tomadas hoy in situ, día 22 de junio de 2021 a las 15:40PM), de la existencia de un contenedor de almacenaje, situado en la calle anexa a la empresa PROCUBITOS y Taller Sánchez Mota, que colindan a su vez con el surtidor de combustible junto a la avenida Guadarranque (A-405R2) de la Estación de San Roque. Al igual que hemos tenido conocimiento a través de la red social pública de FACEBOOK, de la preocupación del padre de un niño que se puso a escalar un contenedor similar, del mismo



tamaño y volumen en el mismo distrito, y que comenta haber realizado una solicitud de información a este Ayuntamiento de San Roque sobre dicho contenedor. Procedemos a solicitar exactamente la misma información, pero sobre el contenedor del que aportamos fotos.

“Solicita: Copia del expediente administrativo, que en su caso, se haya instruido para la autorización del referido contenedor, así como del Decreto del Señor Alcalde, en su caso, autorizando la ocupación del dominio público referido para ese fin. Copia del Informe del técnico municipal que deberá obrar en el expediente, en el que se acredite que el citado contenedor cumple con las medidas de seguridad para su instalación, así como copia del proyecto presentado por el ocupante para obtener su debida licencia y decreto concediendo la licencia de instalación. Copia de la documentación acreditativa del pago del canon correspondiente por parte del ocupante en concepto de uso/utilización del dominio público ocupado”.

Segundo. El 31 de julio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Con fecha 5 de agosto de 2021, el Consejo dirige a la entidad reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021 a la Unidad de Transparencia respectiva.

Cuarto. El 16 de septiembre de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento reclamado remitiendo copia del expediente y comunicando que “mediante Decreto de Alcaldía n.º 4333 de fecha 13/09/2021 se ha procedido a la resolución de la solicitud de información, habiendo sido dicho Decreto notificado con expresión de los recursos que procederían interponerse contra la misma. El resto de la documentación interesada no existe y, por tanto, no se ha podido remitir, tal y como se explica al reclamante en la comunicación que se le ha dirigido”. Consta en la documentación remitida dicho Decreto 2021-4333, de 13 de septiembre, del Alcalde, acordando facilitar la información así como dando traslado de determinada documentación. Se aporta el justificante de la notificación por comparecencia en sede electrónica por la entidad interesada, con fecha 14 de septiembre de 2021, del Decreto citado y de la documentación remitida por el Ayuntamiento.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el Ayuntamiento reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la entidad interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la entidad solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de



aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por el Club Ciclista Los Dalton, representado por XXX, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), al haber puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.